

FRANCESCO, Lettera apostolica in forma di «motu proprio» *Munus tribunalis* (28 febbraio 2024) con la quale viene modificata la *Lex propria Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae* del 21 giugno 2008.

[TEXTO ORIGINAL]

Nell'esercizio della funzione di Supremo Tribunale della Chiesa, la Segnatura Apostolica si pone al servizio del Supremo Ufficio pastorale del Romano Pontefice e della Sua Missione universale nel mondo. In questo modo, dirimendo le contese sorte per un atto di potestà amministrativa ecclesiastica, il Supremo Tribunale provvede al giudizio di legittimità sulle decisioni emanate dalle Istituzioni curiali nel loro servizio al Successore di Pietro e alla Chiesa Universale.

Considerato che il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica osserva non solo la legge universale (cfr. can. 1445 CIC) e la Costituzione Apostolica *Praedicate Evangelium* (cfr. artt. 194- 199 PE), ma è retto anche da una sua propria legge, ultimata la riforma della Curia Romana, ai sensi dell'art. 250 § 1 PE, si rende necessaria un'armonizzazione dei menzionati testi normativi, adeguando il testo della *Lex propria*, del 21 giugno 2008 (LPSA).

Pertanto, dispongo ora quanto segue:

Art. 1.

All'art. 1 § 2 LPSA, considerato quanto stabilito all'art. 195 § 1 PE, il termine “chierici” si sostituisce con il termine “presbiteri”, risultando l'articolo in parola così formulato:

«Coetui Membrorum adscribi quoque possunt aliqui presbyteri, integrae famaе, in iure canonico doctores atque eximia doctrina canonica praediti».

Art. 2.

All'art. 3 LPSA, il termine “Dicastero” si sostituisce con il termine “Tribunale”, risultando l'articolo in parola così formulato:

«In Tribunali operam praestant Promotor iustitiae, Defensor vinculi, Promotores iustitiae Substituti et Praepositus Cancellariae, necnon congruus Officialium et Adiutorum numerus. Eidem adsunt, tamquam consultores, Referendarii».

Art. 3.

All'art. 32 LPSA, il termine “Dicastero” si sostituisce con il termine “Segnatura Apostolica”, risultando l'articolo in parola così formulato:

«Signatura Apostolica, praeter munus, quod exercet, Supremi Tribunalis, consulit ut iustitia in Ecclesia recte administraretur».

Art. 4.

All'art. 34 § 1 LPSA, considerato quanto stabilito agli artt. 12 §§ 1-2 e 197 § 1 PE, l'espressione “emessi dai Dicasteri della Curia Romana” si sostituisce con l'espressione “emessi dalle Istituzioni curiali”, risultando l'articolo in parola così formulato:

«Signatura Apostolica cognoscit de recursibus, intra terminum peremptorium sexaginta dierum utilium interpositis, adversus actus administrativos singulares sive ab Institutis Curiae Romanae latos sive ab ipsis probatos, quoties contendatur num actus impugnatus legem aliquam in decernendo vel in procedendo violaverit».

Art. 5.

All'art. 34 § 3 LPSA, considerato quanto stabilito agli artt. 12 §§ 1-2; 22 e 197 § 3 PE, le espressioni “dai Dicasteri della Curia Romana” e “tra i medesimi Dicasteri” si sostituiscono con le espressioni “dalle Istituzioni curiali” e “tra le medesime Istituzioni”, risultando l'articolo in parola così formulato:

«Cognoscit etiam de aliis controversiis administrativis, quae a Romano Pontifice vel ab Institutis Curiae Romanae ipsi deferantur necnon de conflictibus competentiae inter eadem Instituta».

Art. 6.

All'art. 35, 5° LPSA, considerato quanto stabilito all'art. 198, 5° PE, l'espressione “promuovere e approvare l'istituzione dei tribunali interdiocesani”

si sostituisce con l'espressione "approvare l'erezione di tribunali di ogni genere costituiti dai Vescovi di più Diocesi", risultando l'articolo in parola così formulato:

«Signaturae Apostolicae quoque est rectae administrationi iustitiae invigilare, et speciatim: [...] 5° approbare erectionem tribunalium cuiusvis generis a pluribus dioecesanis Episcopis constitutorum».

Art. 7.

All'art. 79 § 1, 1° e 2°; 80; 81 § 1 e 92 § 1 LPSA, considerato quanto stabilito all'art. 12 §§ 1-2 PE, il termine "Dicastero" si sostituisce con il termine "Istituzione curiale" in tutte le ricorrenze.

Pertanto, i testi dei rispettivi articoli vengono modificati e risultano così formulati:

Art. 79 § 1 LPSA:

«Secretarius, suo decreto,

1° iubet notificari competenti Instituto Curiae Romanae omnibusque legitime coram Instituto Curiae Romanae intervenientibus recursum receptum eosdemque invitat ut Patronum constituent per legitimum mandatum;

2° exquirat ab Instituto Curiae Romanae ut exemplar actus impugnati et omnia acta controversiam respicientia transmittat intra terminum triginta dierum».

Art. 80 LPSA:

«Si Institutum Curiae Romanae sibi Patronum non constituat, Praefectus eum ex officio nominat».

Art. 81 § 1 LPSA:

«Actis Instituti Curiae Romanae receptis, Secretarius recurrentis Patrono, de re certiore facto, decreto terminum praestituit ad exhibendum memoriale, in quo clare indicentur leges, quae violatae asseruntur, recursus illustretur, compleatur vel emendetur, atque forte ad ulteriora documenta exhibenda vel expetenda».

Art. 92 § 1 LPSA:

«Nisi aliud statuatur, sententiam executioni mandare debet, per se vel per alium, Institutum Curiae Romanae, quod actum impugnatum tulerit aut probaverit».

Art. 8.

All'art. 105 LPSA, considerato quanto stabilito agli artt. 12 §§ 1-2; 22 e 197 § 3 PE, il termine “Dicasteri” si sostituisce con il termine “Istituzioni curiali”, risultando il titolo del Caput V del Titulus IV modificato in «De conflictibus competentiae inter Instituta Curiae Romanae» e l'articolo in parola così formulato:

«Orto conflictu competentiae inter Instituta Curiae Romanae, res, iis auditis et praehabito voto Promotoris iustitiae, expeditissime in Congressu dirimitur».

Quanto deliberato con questa Lettera Apostolica in forma di Motu Proprio, ordino che abbia fermo e stabile vigore, nonostante qualsiasi cosa contraria, anche se degna di speciale menzione, e che sia promulgato tramite pubblicazione su L'Osservatore Romano, entrando immediatamente in vigore, e quindi pubblicato nel commentario ufficiale degli Acta Apostolicae Sedis.

Dato a Roma, presso San Pietro, il giorno 28 febbraio dell'anno 2024, undicesimo del Pontificato.

FRANCESCO

[TRADUCCIÓN]

FRANCISCO, Carta apostólica en forma de motu proprio *Munus tribunalis* (28 de febrero de 2024) con la que se modifica la *Lex propria Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae* de 21 de junio de 2008.

En el ejercicio de la función de Tribunal Supremo de la Iglesia, la Signatura Apostólica está al servicio de la Suprema Oficina Pastoral del Romano Pontífice y de su Misión universal en el mundo. De esta forma, en la resolución de conflictos surgidos de un acto eclesiástico de potestad administrativa, el Tribunal Supremo proporciona el juicio de legitimidad sobre las decisiones emanadas por las Instituciones de la Curia Romana que están al servicio del Sucesor de Pedro y de la Iglesia Universal.

Considerando que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica observa no sólo la ley universal (ver can. 1445 CIC) y la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* (ver artículos 194-199 PE), sino que también se rige por su propia ley, una vez finalizada la reforma de la Curia Romana y en conformidad con el art. 250 § 1 PE, es necesaria una armonización de los textos normativos antes mencionados, adaptando el texto de la *Lex propria* de 21 de junio de 2008 (LPSA).

Por lo tanto, a continuación, dispongo lo siguiente:

Art. 1.

En el art. 1 § 2 LPSA, considerando lo dispuesto en el art. 195 § 1 PE, el término “clérigos” sea sustituido por el término “presbíteros”, resultando que el artículo en cuestión queda formulado de la siguiente manera:

«Al grupo de los Miembros pueden ser adscritos también algunos presbíteros, de íntegra fama, doctores en derecho canónico y dotados de eximia doctrina canónica».

Art. 2.

En el art. 3 LPSA, el término “Dicasterio” sea sustituido por el término “Tribunal”, resultando que el artículo en cuestión queda formulado de la siguiente manera:

«En el Tribunal prestan sus servicios el Promotor de justicia, el Defensor del vínculo, los Promotores de justicia sustitutos y el Jefe de la Cancillería, así como un número adecuado de Oficiales y Ayudantes. Asisten también al Tribunal, como consultores, los Referendarios».

Art. 3.

En el art. 32 LPSA, el término “Dicasterio” sea sustituido por el término “Signatura Apostólica”, resultando que el artículo en cuestión queda formulado de la siguiente manera:

«La Signatura Apostólica, además de ejercer la función de Tribunal supremo, provee a la recta administración de justicia en la Iglesia».

Art. 4.

En el art. 34 § 1 LPSA, considerando lo dispuesto en los artículos. 12 §§ 1-2 y 197 § 1 PE, la expresión “emanados por los Dicasterios de la Curia Romana” se sustituye por la expresión “emanados por las Instituciones curiales”, resultando que el artículo en cuestión queda formulado de la siguiente manera:

«La Signatura Apostólica examina los recursos interpuestos en el plazo perentorio de sesenta días útiles, contra los actos administrativos singulares emanados por las Instituciones curiales o aprobados por ellas, siempre que se discuta si el acto impugnado violó alguna ley en la decisión o en el procedimiento».

Art. 5

En el art. 34 § 3 LPSA, considerando lo dispuesto en los artículos. 12 §§ 1-2; 22 y 197 § 3 PE, las expresiones “de los Dicasterios de la Curia Romana” y “entre los mismos Dicasterios” se sustituyen por las expresiones “por las Instituciones curiales” y “entre las mismas Instituciones”, resultando que el artículo en cuestión queda formulado de la siguiente manera:

«Juzga también otras controversias administrativas que le sean remitidas por el Romano Pontífice o por las Instituciones curiales, así como los conflictos de competencia entre las mismas Instituciones».

Art. 6

En el art. 35, 5° LPSA, considerando lo dispuesto en el art. 198, 5° PE, la expresión “promover y aprobar la institución de los tribunales interdiocesanos” se sustituye por la expresión “aprobar la erección de tribunales de todo tipo constituidos por los Obispos de varias Diócesis”, resultando que el artículo en cuestión queda formulado de la siguiente manera:

«Corresponde también a la Signatura Apostólica la vigilancia de la recta administración de justicia, y en especial: [...] 5º aprobar la erección de tribunales de todo tipo constituidos por los Obispos de varias Diócesis».

Art. 7

En el art. 79 § 1, 1.º y 2.º; 80; 81 § 1 y 92 § 1 LPSA, considerando lo dispuesto en el art. 12 §§ 1-2 PE, el término “Dicasterio” se sustituye por el término “Institución curial” en todas las ocasiones. Por lo tanto, se modifican los textos de los respectivos artículos y quedan formulados de la siguiente manera:

Art. 79 § 1 LPSA:

«El Secretario, por decreto,

1º manda notificar el recurso recibido a la Institución curial competente y a todos los que intervienen legítimamente ante la Institución curial y los invita a que nombren un Patrono por legítimo mandato;

2º requiere a la Institución curial que, en el plazo de treinta días, envíe copia del acto impugnado y de todas las actas referidas a la controversia».

Art. 80 LPSA:

«Si la Institución curial no designa Patrono, el Prefecto lo nombra de oficio».

Art. 81 §1 LPSA:

«Recibidas las actas de la Institución curial, el Secretario informa al Patrono del recurrente y le fija por decreto un plazo para que presente un memorial, en el que se indiquen claramente las leyes que se sostiene que se han violado y se aclare, complete o corrija el recurso; y para que presente o solicite nuevos documentos, si es el caso».

Art. 92 § 1 LPSA:

«Si no se establece otra cosa, la Institución curial que dio o aprobó el acto impugnado debe ejecutar la sentencia, por sí mismo o por otro».

Art. 8

En el art. 105 LPSA, considerando lo dispuesto en los artículos. 12 §§ 1-2; 22 y 197 § 3 PE, el término “Dicasterios” se sustituye por el término “Instituciones curiales”, resultando que el título del *Capítulo V* del *Título IV* queda modificado de la siguiente manera: *«Sobre los conflictos de competencia*

entre las Instituciones curiales» y el artículo en cuestión queda formulado de la siguiente manera:

«Cuando surge un conflicto de competencia entre Instituciones curiales, la cuestión se dirime con la máxima celeridad en el Congreso, habiendo escuchado a las Instituciones curiales de que se trate y con el voto previo del Promotor de justicia».

Lo decidido con esta Carta Apostólica en forma de Motu Proprio, mando que sea válido y firme, sin que obste cosa alguna en contra, aunque sea digna de especial mención, y que sea promulgado mediante publicación en *L'Osservatore Romano*, entrando inmediatamente en vigor y, por tanto, publicado en el comentario oficial del *Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 28 de febrero del año 2024, undécimo del Pontificado.

FRANCISCO

COMENTARIO

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (STSA) tiene sus raíces históricas en los tribunales de la *Signatura papalis gratiae* (creado para los asuntos ejecutivo-administrativos pontificios) y la *Signatura papalis iustitiae* (para los asuntos judiciales pontificios), y a través de ellos en la antiquísima institución de los *referendarii*. Con la reforma de la Curia romana por el papa Sixto V en 1588, la *Signatura papalis gratiae* adquirió el rango de Congregación y la *Signatura papalis iustitiae* se constituyó en el Tribunal supremo ordinario de la Iglesia. Mucho tiempo después, el papa Pío X fusionó ambas instituciones en lo que actualmente conocemos como Signatura Apostólica, convirtiéndola así en el Tribunal Supremo de la Iglesia y dotándola de una *ley propia* para su organización. Pablo VI, en su reforma de la Curia romana, estableció una segunda sección de la Signatura mediante la Const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae* (15-8-1967) con el fin de resolver las causas derivadas de la potestad administrativa eclesial cuando ésta, en su ejercicio, pudiera violar alguna ley¹.

Durante el pontificado de Juan Pablo II, la Curia romana fue reformada de nuevo a través de la Const. ap. *Pastor Bonus* (28-6-1988), confirmando las competencias anteriores de la Signatura Apostólica, pero omitiendo la división de esta en secciones. El art. 121 de *Pastor Bonus* determinaba claramente cuál era la finalidad de esta Institución curial: «Este dicasterio, además de ejercer la función de Tribunal Supremo, provee a la recta administración de la justicia en la Iglesia». En el c. 1445 CIC, así como en los arts. 122-124 de *Pastor Bonus* y el art. 34 de la *Lex propria* de la Signatura Apostólica se señalaban las competencias propias de esta:

A. En cuanto Tribunal Supremo examina (art. 122 PB; c. 1445 §1):

1º Las querellas de nulidad y las peticiones de restitución *in integrum* contra las sentencias de la Rota Romana;

2º los recursos, en las causas sobre el estado de las personas, contra la negativa de la Rota Romana a un nuevo examen de la causa;

3º las excepciones de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su función;

¹ Cf. K. MARTENS, Voz «Signatura Apostólica [Supremo Tribunal]», in: J. OTADUY; A. VIANA; J. SEDANO (coord.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VII, Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, 2012, 310-311.

4º los conflictos de competencia entre tribunales, que no dependen del mismo tribunal de apelación.

B. En cuanto Tribunal Supremo Administrativo para la Curia romana (art. 123; c. 1445 §2; Lex propria art. 34 §1):

1) Examina los recursos, interpuestos dentro del plazo perentorio de sesenta días útiles, contra los actos administrativos singulares dados por los dicasterios de la Curia Romana o sancionados por ellos, siempre que esté en discusión si el acto impugnado ha violado cualquier ley al deliberar o al proceder;

2) En estos casos, además del juicio de ilegitimidad, puede examinar también, si lo pide el que recurre, lo referente a la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo:

3) Examina también otras controversias administrativas, que le presenten el Romano Pontífice o los dicasterios de la Curia Romana, así como también los conflictos de competencia entre los mismos dicasterios.

C. Otras responsabilidades como órgano administrativo de justicia en materia disciplinar (art. 124; c. 1445):

1º Vigilar sobre la recta administración de la justicia y proceder contra los abogados y procuradores, cuando sea necesario;

2º decidir sobre las peticiones dirigidas a la Santa Sede para obtener la comisión de una causa a la Rota Romana u otra gracia relativa a la administración de la justicia;

3º prorrogar la competencia de los tribunales inferiores;

4º conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal de apelación correspondiente, así como promover y aprobar la erección de tribunales interdiocesanos.

Con la última reforma de la Curia romana, llevada a cabo por el papa Francisco en la Const. ap. *Praedicate Evangelium* (19-3-2022), las competencias de la Signatura Apostólica no han cambiado. De hecho, los artículos 196-198 reproducen esencialmente los artículos correspondientes de *Pastor Bonus*, mejorando o variando solo la redacción de algunos puntos o clarificando algún que otro extremo que en *Pastor Bonus* no quedaba tan bien definido como ahora, por ejemplo, el art. 198, 5º que establece la competencia de la Signatura para aprobar la erección no sólo de tribunales interdiocesanos, sino también

«intereparquiales, o interrituales, regionales, nacionales y, si fuera necesario, también supranacionales».

De todas estas competencias de la Signatura Apostólica, el motu proprio que estamos comentando: *Munus Tribunalis*, comienza recordando en su primer párrafo una de ellas, en concreto la siguiente: «En la resolución de conflictos surgidos de un acto de poder administrativo eclesiástico, el Tribunal Supremo proporciona el juicio de legitimidad sobre las decisiones emanadas por las Instituciones curiales que están al servicio del Sucesor de Pedro y de la Iglesia Universal» (cf. art. 197 §1 *Praedicate Evangelium*). Y sobre algunas cuestiones relacionadas con esta competencia es sobre las que *Munus Tribunalis* va a fijar su atención, con la finalidad de armonizar lo dispuesto en *Praedicate Evangelium* con lo dispuesto en algunos artículos de la *Lex propria* por la que se rige la Signatura.

Recordamos muy brevemente que esta *Lex propria* fue promulgada por el papa Benedicto XVI mediante la Carta apostólica dada en forma de motu proprio *Antiqua ordinatione* (21-6-2008)². La reforma de la Curia romana acaecida con *Praedicate Evangelium* exige pues esta adaptación que ahora ha llevado a cabo *Munus Tribunalis*. Así lo expresa el segundo párrafo del motu proprio: «Considerando que el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica observa no sólo la ley universal (ver can. 1445 CIC) y la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* (ver artículos 194-199 *PE*), sino que también se rige por su propia ley, una vez finalizada la reforma de la Curia Romana y en conformidad con el art. 250 § 1 *PE*, es necesaria una armonización de los textos normativos antes mencionados, adaptando el texto de la *Lex propria* de 21 de junio de 2008 (LPSA)».

El art. 250 § 1 de *Praedicate Evangelium*, al que *Munus Tribunalis* hace referencia en su texto, es una norma transitoria que establece lo siguiente: «Las disposiciones generales de las normas de esta Constitución apostólica se aplican a la Secretaría de Estado, dicasterios, organismos, oficinas e instituciones, tanto pertenecientes a la Curia Romana como vinculadas a la Santa Sede. Aquellas que tienen también sus propios estatutos y leyes, obsérvenlos sólo en cuanto no se opongan a la presente Constitución apostólica, proponiendo cuanto antes su adaptación a la aprobación del Romano Pontífice».

² https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/apost_letters/documents/hf_ben-xvi_apl_20080621_antiqua-ordinatione.html

Esta necesaria armonización entre la *Lex propria* (2008) y *Praedicate Evangelium* (2022) de la que habla *Munus Tribunalis* (MT) se ha realizado a través de ocho artículos, en los que se establece principalmente la permuta de unos términos por otros. Así, se pide la sustitución del término *clérigos* por el de *presbíteros* (art. 1 MT); del término *dicasterio* por los de *tribunal* (art. 2 MT), *Signatura Apostólica* (art. 3 MT); del término *dicasterio/s* de la Curia romana por el de *institución/es curial/es* (arts. 4-5.7-8 MT). También se propone en el art. 6 MT la sustitución de la expresión «promover y aprobar la institución de los tribunales interdiocesanos», por la expresión «aprobar la erección de tribunales de todo tipo constituidos por los Obispos de varias Diócesis», a tenor de lo establecido por el art. 198, 5º de *Praedicate Evangelium*.

Como podemos ver, las modificaciones que introduce *Munus Tribunalis* en la *Lex propria* son mayoritariamente terminológicas, debido a la nueva impronta y reestructuración de las instituciones pontificias surgida de la reciente reforma de la Curia romana, con lo cual se aporta más claridad y precisión a la hora de determinar el ámbito de administración de justicia del STSA. Sí son más significativos los otros dos cambios introducidos:

El primero de ellos, el relativo a restringir los miembros que pueden pertenecer al STSA, dejando fuera ahora a los diáconos, ya que el art. 195 § 1 PE establece que «el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica está compuesto por cardenales, obispos y presbíteros nombrados por el Romano Pontífice por cinco años y es presidido por el cardenal prefecto» y *Munus Tribunalis* pide que se modifique el anterior tenor del art. 1 § 2 de la *Lex propria*, que decía: «Al grupo de los Miembros pueden ser adscritos también algunos clérigos, de íntegra fama, doctores en derecho canónico y dotados de eximia doctrina canónica», para que quede ahora con la siguiente redacción: «Al grupo de los Miembros pueden ser adscritos también algunos presbíteros, de íntegra fama, doctores en derecho canónico y dotados de eximia doctrina canónica».

El segundo gran cambio que introduce *Munus Tribunalis*, también a partir de la reforma establecida por *Praedicate Evangelium* (art. 198, 5º), tiene que ver con la competencia de la Signatura Apostólica a la hora de «promover y aprobar la erección de tribunales interdiocesanos» (*Lex propria*, art. 35, 5º). El art. 6 de MT establece que, «considerando lo dispuesto en el art. 198, 5º PE, la expresión “promover y aprobar la institución de los tribunales interdiocesanos” se sustituye por la expresión “aprobar la erección de tribunales de todo tipo constituidos por los Obispos de varias Diócesis”, resultando que el artículo en cuestión queda

formulado de la siguiente manera: “*Corresponde también a la Signatura Apostólica la vigilancia de la recta administración de justicia, y en especial: [...] 5° aprobar la erección de tribunales de todo tipo constituidos por los Obispos de varias Diócesis*”». Aquí, la expresión *tribunales de todo tipo* integra, como indica el art. 198, 5° PE, no solo los tribunales interdiocesanos, sino también los tribunales interparquiales, o interrituales, regionales, nacionales y supranacionales. Esta mención explícita del tipo de tribunales acerca de los cuales la Signatura Apostólica tiene la competencia de aprobar su erección arroja claridad y manifiesta con mayor precisión el servicio que presta la Signatura Apostólica a toda la Iglesia y su misión universal en el mundo.

FRANCISCO-JOSÉ CAMPOS-MARTÍNEZ
Universidad Pontificia de Salamanca
ORCID: 0000-0003-2827-7418

